

Resultando: que a la fecha se han dado pasos efectivos entre la Comisión Negociadora y los distintos titulares de las acciones de las sociedades privadas que se acaba de nombrar.

Considerando: que aún persisten las condiciones de interés público que exigen prorrogar dicha intervención administrativa.

Atento: al inciso 17 del artículo 168 de la Constitución de la República,

El Presidente de la República, actuando en Consejo de Ministros

RESUELVE:

1: Amplíase el plazo establecido por la resolución 1.316/1981 de fecha 7 de julio de 1981 hasta el 30 de octubre de 1981 inclusive.

2: Dése cuenta al Consejo de Estado, comuníquese, etc.

Rúbrica del Señor Presidente

General YAMANDU TRINIDAD
ESTANISLAO VALDES OTERO
VALENTIN ARISMENDI
WALTER RAVENNA
DANIEL DARRACQ
EDUARDO J. SAMPSON
FRANCISCO D. TOURELLES
RAMON N. MALVASIO LAXAGUE
ANTONIO CANELLAS
FERNANDO BAYARDO BENGUA

DIRECCION NACIONAL DE ADUANAS

SE MODIFICAN DISPOSICIONES REFERENTES A PLAZOS EN MATERIA DE ADMISIONES Y EXPORTACIONES TEMPORARIAS DE MERCADERIAS. (*)

Ministerio de Economía y Finanzas.

Montevideo, 28 de agosto de 1981.

Visto: la resolución del ex Ministerio de Hacienda de 10 de diciembre de 1953, por la que se establece que en

(*) Publicada en "Diario Oficial" el 22 de setiembre de 1981

materia de admisiones y exportaciones temporarias, los plazos acordados deberán contarse a partir de las fechas de las resoluciones que las amparen.

Resultando: que, como lo ha hecho notar la Dirección Nacional de Aduanas, tal resolución ministerial tiene el inconveniente de que en muchos casos, cuando la mercadería se introduce al país, el plazo otorgado de permanencia en el mismo o fuera de él, ya ha transcurrido en gran parte, debiendo los interesados solicitar prórrogas, pues el vencimiento del término provoca incluso repercusiones en el ámbito del Derecho Aduanero Represivo, en el cual la responsabilidad es de carácter objetiva.

Considerando: I) Conveniente determinar que el plazo de las admisiones temporarias debe computarse desde la introducción o salida efectiva de las mercaderías al o del país, a fin de evitar el mencionado inconveniente para los gestionantes, así como recargo de tareas para la Administración;

II) Que no obstante, para que el inicio de las operaciones no quede librado al arbitrio de los interesados, deberá establecerse un plazo a contar de la fecha de la resolución, para que se produzca la introducción o salida de la mercadería al o del país;

III) Que asimismo habrá de determinarse que las solicitudes de prórroga deberán gestionarse con determinados días de antelación al vencimiento del plazo otorgado;

IV) Por último, los gestionantes deberán obligatoriamente constituir un domicilio a todos los efectos del trámite, con el fin de simplificar éste.

Atento: a lo expuesto y lo determinado por los decretos del Poder Ejecutivo de 18 de junio de 1943 y 30 de julio del mismo año,

El Ministro de Economía y Finanzas

RESUELVE:

1º Déjase sin efecto la resolución del ex Ministerio de Hacienda de 10 de diciembre de 1953 y en su lugar dispónese que en los casos de admisiones y exportaciones temporarias, los plazos acordados deben contarse a partir de la efectiva introducción o salida de las mercaderías del país, según se trate.

984 REGISTRO NACIONAL DE LEYES, DECRETOS, ETC.

2° A efectos de lo dispuesto en el numeral anterior, la introducción o salida de las mercaderías deberá hacerse efectiva dentro del término de sesenta días de la resolución respectiva. En caso contrario, transcurrido dicho lapso, caducará la misma.

3° Las solicitudes de prórroga de los plazos de admisiones o exportaciones temporarias deberán gestionarse por los menos con treinta (30) días de anticipación al vencimiento del plazo otorgado.

4° En todos los trámites relativos a admisiones y exportaciones temporarias los interesados deberán constituir domicilio a todos los efectos de la gestión, en el cual, salvo sustitución por otro mediante escrito, se le notificarán todas las actuaciones que correspondan.

5° Comuníquese a la Dirección Nacional de Aduanas y archívese.

VALENTIN ARISMENDI

Decreto 440/981

HACIENDAS BOVINAS U OVINAS

SE DICTAN NORMAS PARA TODA COMPRA-VENTA CON DESTINO A FAENA, EN QUE SE PACTE PLAZO PARA EL PAGO. (*)

Ministerio de Agricultura y Pesca.

Ministerio del Interior.

Ministerio de Economía y Finanzas.

Ministerio de Justicia.

Montevideo, 4 de setiembre de 1981.

Visto: el decreto 134/981, de 25 de marzo de 1981, atinente al régimen de comercialización de haciendas con destino de faena.

Resultando: 1) El referido decreto estableció un amplio régimen en la materia, modificando la exigencia del decreto 458/978, de 11 de agosto de 1978, según el cual solamente era posible la concesión de plazo para el pago en

(*) Publicado en "Diario Oficial" el 16 de setiembre de 1981

la compraventa de haciendas, mediando garantía bancaria en respaldo de la financiación otorgada;

II) El actual período de post-zafra con la consiguiente disminución del ritmo de faena es tiempo oportuno para la regulación del sistema de pago, en la medida de que permite el ajuste de la industria a la nueva normativa con antelación al próximo incremento de actividad.

Considerando: I) La producción de carne y productos cárnicos se encuentra restringida a las Plantas de Faena habilitadas por el Ministerio de Agricultura y Pesca. Por necesaria consecuencia, y de acuerdo al mandato legal, resulta competencia inexcusable del Poder Ejecutivo imponer, paralelamente, un régimen de contratación que garantice a la actividad pecuaria la percepción de sus créditos;

II) Es conveniente reimplantar la exigencia de mediar garantía bancaria en toda financiación que se otorgue en la compra de hacienda con destino de faena, a efectos de otorgar la máxima seguridad al productor en el cobro de las haciendas remitidas;

III) Encontrándose en funciones el Registro Nacional de Boletos de Compraventa de Haciendas, el mismo es el ámbito natural de contralor de las normas que regulan tal comercialización;

IV) La capacidad industrial instalada requiere ser aprovechada al máximo, ya sea por sus propios titulares o prestando servicios para terceros en la modalidad operativa conocida como a facon. En su mérito, y sin perjuicio de lo establecido en el decreto 111/981, del 11 de marzo de 1981, es obligación del Poder Ejecutivo posibilitar el acceso a las Plantas de Faena habilitadas, a quien requiera sus servicios, en la medida de que no interfiera con el proceso industrial propio y efectivo que estuviera desarrollándose en la Planta requerida.

Atento: a lo preceptuado por la ley 14.810, de 11 de agosto de 1978,

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1°: En toda compraventa de haciendas con destino a faena, en que se pacte plazo para el pago, el comprador deberá otorgar garantía bancaria de su cumplimiento. La misma deberá ser instrumentada en forma ex-